

De: RICHARD BALVÍN VÁSQUEZ <ribavas@hotmail.com>

Enviado: jueves, 21 de abril de 2022 1:25 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; catalina carmona balvin

<catalinacarmonabalvin@gmail.com>; Alfonso Rodriguez Diaz (Maestro)

<masteralfonsohapkido@yahoo.com>; Juan Manuel Casasbuenas Morales

<juanmacasas@hotmail.com>; Emiliano Puerto <emilianopuerto@yahoo.com.ar>; Secretaria

Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - CATALINA CARMONA BALVIN

Cordial saludo, por medio de la presente me permito adjuntar lo siguiente:

RICHARD BALVÍN VÁSQUEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.651.874 y Tarjeta Profesional de Abogado No.41.203 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Con generales de ley conocidos dentro del proceso de la referencia y en mi calidad de Apoderado especial de la señorita CATALINA CARMONA BALVÍN, acudo ante Usted encontrándome dentro del término a fin de SUSTENTAR el recurso interpuesto contra la Sentencia de primera instancia sin fecha y sin número dictada dentro del proceso referenciado y notificada por estado No. 24 de febrero 22 del año 2.022 proferida por el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. En oralidad, que le correspondió en segunda instancia a Su Señoría y de la siguiente manera: En atención a nuestro ordenamiento jurídico el JUZGADOR al proferir una Sentencia para hacer Justicia debe de ceñirse a lo preceptuado en la Sección Cuarta, PROVIDENCIAS DEL JUEZ SU NOTIFICACIÓN Y SUS EFECTOS, TTULO I CAPÍTULO I, artículos 278 siguientes del Código General del Proceso.

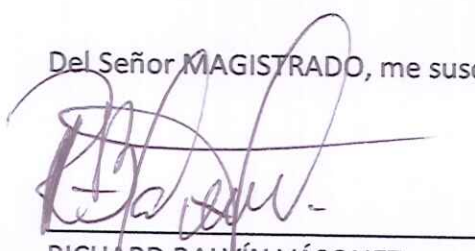
Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA 004 DE FAMILIA
MAISTRADO JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
E. S. D.

Expediente	No. 11001311000920200008100
Demandante:	ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ
Demandado:	CATALINA CARMONA BALVÍN E Indeterminados

RICHARD BALVÍN VÁSQUEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.651.874 y Tarjeta Profesional de Abogado No.41.203 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Con generales de ley conocidos dentro del proceso de la referencia y en mi calidad de Apoderado especial de la señorita CATALINA CARMONA BALVÍN, acudo ante Usted a manifestarle que en archivo adjunto estoy remitiendo escrito del recurso interpuesto contra la Sentencia de primera instancia sin fecha y sin número dictada dentro del proceso referenciado y notificada por estado No. 24 de febrero 22 del año 2.022 proferida por el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. En oralidad. Igual cumpliendo procesalmente para cada una de las partes de este proceso.

Del Señor MAGISTRADO, me suscribo,



RICHARD BALVÍN VÁSQUEZ
C. C. No. 16.651.874 de Cali (Valle)
T. P. No. 41.203 H.C.S DE J.

Señores
 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
 DE BOGOTÁ D.C. – SALA 004 DE FAMILIA
 MAISTRADO JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
 E. S. D.

Expediente	No. 11001311000920200008100
Demandante:	ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ
Demandado:	CATALINA CARMONA BALVÍN
	E Indeterminados

RICHARD BALVÍN VÁSQUEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.651.874 y Tarjeta Profesional de Abogado No.41.203 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Con generales de ley conocidos dentro del proceso de la referencia y en mi calidad de Apoderado especial de la señorita CATALINA CARMONA BALVÍN, acudo ante Usted encontrándome dentro del término a fin de SUSTENTAR el recurso interpuesto contra la Sentencia de primera instancia sin fecha y sin número dictada dentro del proceso referenciado y notificada por estado No. 24 de febrero 22 del año 2.022 proferida por el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. En oralidad, que le correspondió en segunda instancia a Su Señoría y de la siguiente manera:

En atención a nuestro ordenamiento jurídico el JUZGADOR al proferir una Sentencia para hacer Justicia debe de ceñirse a lo preceptuado en la Sección Cuarta, PROVIDENCIAS DEL JUEZ SU NOTIFICACIÓN Y SUS EFECTOS, TTULO I CAPÍTULO I, artículos 278 siguientes del Código General del Proceso. Ahora bien establece el artículo 281 Ibidem, titulado "Congruencia" lo siguiente:

"Art. 281.- La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley....."

".... Parágrafo 1º.- En los asuntos de familia podrá fallar ultra-petita y extra-petita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad y prevenir controversias futuras de la misma índole....."

La parte DEMANDANTE a través de su Apoderado narró en los hechos SEGUNDO, CUARTO y SÉPTIMO que la relación de convivencia de ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ con MARTHA BALVÍN VÁSQUEZ se inició desde el 30 de septiembre del 2007 (Sic.), pero, afirma el JUEZ NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. En oralidad en el contenido de la Sentencia a folios 1;11;16 y 17 expresa como fecha septiembre 30 de 2006 (Sic.), siendo esto contrario a lo descrito en los folios de la demanda inicial; Cuando puede observar a folios que lo narrado por la parte DEMANDANTE es 30 de septiembre de 2.007. Dice más bien el DEMANDANTE en el hecho primero que se conocieron en el año 2006 con grado de amistad y en el hecho segundo dice claramente que desde el 30 de septiembre de 2007 convivieron juntos conformando una comunidad de vida permanente.

Señoría desde el inicio del escrito de la Sentencia viene mi inconformidad, precisamente porque el artículo 281 del Código General del Proceso descrito anteriormente porque existe una inexactitud y no hay concordancia para precisarse una buena o justa decisión. Lo mismo sucede con las pretensiones cuando expresa la parte DEMANDANTE lo siguiente: "... **PRIMERO.-** Que mediante sentencia ejecutoriada se declare que se conformó una unión marital de hecho entre los señores **ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ** y **MARTHA BALVÍN VÁSQUEZ**, quienes sin estar casados, convivieron conformando una comunidad de vida permanente y singular entre septiembre 30 el 2007 hasta el 29 de diciembre de 2019,..." (Sic.)

Pero el Juez de instancia AD QUO manifiesta que es 30 de septiembre de 2.006 (Sic.), esta afirmación es totalmente contraria a lo que existe en folios de la demanda inicial.

Anoto así mismo que al descorrer el traslado concedido al suscrito como Apoderado de la parte DEMANDADA expresé que estaba de acuerdo con que existió la unión marital de hecho que se pretende con la demanda y cuando narré año dos mil seis (2.006) fue única y exclusivamente para determinar fechas de adquisición del bien del cual el DEMANDANTE solicitó embargo como medida cautelar. Lo cierto es que como Su Señoría podrá observar al estudiar la foliatura que nos ocupa establecerá que no se negó la existencia de la pretensión del DEMANDANTE. Considero que al determinar esa fecha el suscrito en nombre de la parte DEMANDADA, entonces, la parte DEMANDANTE descorrió traslado de lo manifestado por el suscrito y dijo en palabras más, palabras menos, había sido un error, expresando lo siguiente:

"..... **2.) CONSIDERACIONES EN TORNO A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

2.1) Desde septiembre 22 del 2006 se formó una relación entre **ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ** y la señora **MARTHA BALVÍN VÁSQUEZ**, que perduró, sin solución de continuidad, hasta el día de su fallecimiento acaecido el 29 de diciembre de 2019,..."

"..... **2.3.)** Efectivamente en la demanda se incurrió en un error en cuanto a la fijación de la fecha de inicio de la relación marital, que data desde el 22 de septiembre de 2007. No obstante, este yerro no implica temeridad o incongruencia respecto de lo demandado,..." (Sic.)

El artículo 93 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"..... **Art.93** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:"

"..... **3.** Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por Estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación,..."

"..... **5.** Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial,..." (Sic.)

Es así, Su Señoría que el DEMANDANTE expresó otras fechas igualmente diferentes a las estimadas como inicio de la relación marital de hecho, pero que igualmente son diferentes a las expresadas por el AD QUO en los vistos de la Sentencia, que posteriormente dio determinación en la parte resolutive de la Sentencia que estoy impugnando.

En la foliatura que compone el proceso no aparece situación en que el DEMANDANTE acuda a cumplir con lo establecido por el artículo 93 del Código General del Proceso, esto es, ni reformar la demanda, ni adicionarla, por lo tanto la fecha determinada por el Juez como que fuera parte de la demanda inicial no está soportada en ningún escrito. De haber reformado la demanda por la parte actora se daría cumplimiento a este artículo y otros serían las situaciones, pero como no ocurrió, entonces nos atenemos a lo inicial de lo demandado por el actor y sus pretensiones.

En los asuntos de familia podrá fallar ultra-petita y extra-petita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad y prevenir controversias futuras de la misma índole,.....”

Ahora bien, el Parágrafo 1º. Del artículo 281 establece que el Juez de Familia podrá fallar ultra-petita y extra-petita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad y en el presente proceso no nos encontramos en ninguno de esos casos o por lo menos no fue demostrada tal eventualidad, lo que quiere decir que el AD QUO no puede atribuir las fechas designadas o determinadas fundándose en el referido parágrafo transcrito anteriormente de fallo EXTRA-PETITA, osea que debemos quedarnos con fechas descritas por el DEMANDANTE de inicio de la relación en septiembre treinta (30) del año dos mil siete (2.007) como hechos y pretensiones.

En cuanto a las pruebas, me permito reiterar lo manifestado por el suscrito en el escrito de APELACIÓN dirigido al JUEZ NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. en oralidad para que sea tenido en cuenta mi inconformidad, considerando lo pertinente, que no fueron valoradas debidamente.

En cuanto al INTERROGATORIO absuelto por el DMANDANTE refiere que era beneficiario de la Salud por parte de la causante pero eso no quedó probado esta situación, incluso refiere ratificando los hechos de la demanda propuesta que hubo noviazgo en el 2006 y a principios del 2007 comenzó la relación de convivencia dice que se presentaban como esposos, pero eso no está demostrado, sino por referencias de testimonios, pero no se puede determinar. También al absolver unas preguntas del suscrito dubitaba como cuando dijo no conocer la dirección o teléfono de la DEMANDADA CATALINA CARMONA BALVÍN para que se presentara ante la Alcaldía a reclamar unos dineros o ante la entidad COLPENSIONES para la entrega de un retroactivo de dineros. Cuando se le preguntó por aporte de dineros no sabía ni cuanto había aportado, pero bueno eso será materia de análisis del AD QUEM al revisar todas las probanzas en contexto pero que debido a mi inconformidad es necesario hacerlo notar. Por su parte CATALINA CARMONA BALVÍN expresa que vivía en compañía de su señora Madre MARTHA BALVÍN VÁSQUEZ (q.e.p.d.), afirma que si hubo una relación de convivencia pero hasta el año 2017, dice que iban a paseos, reuniones, pero da a entender por su parte que cuando se terminó la convivencia él dormía en un cuarto huéspedes y la causante dormía en otro cuarto, también dijo que el DEMANDANTE no tenía ropa allí (osea en el apartamento) y que su madre (MARTHA

BALVÍN VÁSQUEZ (q.e.p.d.)), le sacó las cosas de la casa y que en algunas ocasiones se quedaba en el apartamento pero no con ella o sea n el cuarto de huéspedes.

En cuanto a los testimonios, quienes en este análisis ya no serían del DEMANDANTE o del DEMANDADO sino que hacen parte de todo el proceso por ejemplo el testigo CESAR SANCHEZ ZORRO conoció a la pareja en el 2007 nunca los visitó en el apartamento y que ella iba era a las 6 de la tarde a la academia. Por su parte DEISY MILENA LÓPEZ LOAIZA Dijo que fue dependiente judicial, ella por el contrario del DEMANDANTE expresa algunas situaciones de que "escuchó", de manera dudosa inclusive, habló de pago de honorarios y recuerda muy claramente (dudoso) el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO y pero en el acta de remate que es aportado no figura asistencia de ningún Abogado que represente a MARTHA BALVÍN VÁSQUEZ, (q.e.p.d.), es más en el proceso no figura ningún contrato de servicios profesionales y menos recibos de pago o de dineros que hubiere aportado el demandante ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ, expresa que ésta última se encargaba de todo lo relacionado con la administración de la academia, osea que era administradora y no necesariamente se le podría llamar compañera permanente de convivencia con techo, lecho y mesa. La señora MAYERLY ANDREA BECERRA dice que no tuvo el placer de conocer el hogar y que los conoció en el 2.008 que compartían cumpleaños y ascensos de cinturón y que fueron padrinos de su matrimonio (de ella). Por su parte RODRIGO BENAVIDES LOPEZ Médico de profesión, y que conoce al DEMANDANTE desde el año 1.996 y a la causante en el 2.006 porque llevaba a su hija CATALINA a entrenar a la academia, dijo que él había atendido a la señora MARTHA como profesional Médico que es pero eso no es cierto porque en las historias no aparece su nombre sino por haber firmado el acta de defunción. Es más expresa haber atendido a la señora MARTHA en octubre de 2.019 y el 24 de diciembre del 2.019, pero no existe constancia de tal eventualidad porque se desprende de los folios de historia clínica o epicrisis que este testigo firmó el acta de defunción pero el 29 de diciembre del 2.019, también expresa que había o hay una habitación en la academia, se expresa en los folios de la historia clínica la atención de un médico tratante de nombre FREDY FRANCISCO PEÑA SALCEDO, además en la parte superior de los folios de historia clínica se expresa que es soltera y en la misma se expresa que iba en compañía de su hija (Catalina) obvio porque en estas eventualidades siempre dejan entrar es una sola persona como acompañante pero también es obvio deducir que otros acompañantes podrían esperar afuera como era JUDY BALVÍN (Sic.), quien expresó que iba con ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ a ese ente de salud y se turnaban, entonces no podemos deducir que porque este testigo como médico firmó el acta de defunción su versión o deponencia puede ser creíble, pero solo y únicamente en cuanto a que firmó el acta de defunción. JOSE DAVID NARANJO testigo poco creíble que compareció supuestamente desde su celular porque estaba fuera de la oficina del Abogado DEMANDANTE pero eso si describe con tanta precisión las cosas que parece aleccionado, este testigo rinde su versión después de haber sido escuchado por el despacho los anteriores testigo, es una situación muy dudosa en cuanto a su deponencia. OSCAR BELLO FLOREZ dice que conoce al demandante desde 1.980 y a la causante desde el 2013 y que vive en la misma Unidad y que no compartía muy frecuentemente pero que se enteró que MARTHA iba a fallecer pero porque una hija de él (OSCAR BELLO FLOREZ) se lo manifestó; Y, pero, después contradice su deponencia cuando expresa que frecuentemente los veía en el parqueadero y que nunca vio rupturas, poco puede aportar este testigo también a las afirmaciones del Demandante.- en cuanto a JUDY BALVÍN VÁSQUEZ, expresa que en su condición de hermana consanguínea frecuentaba a su hermana en la ciudad de Bogotá y que tenía conversaciones a diario, léase bien, a diario y expresa que el DEMANDANTE si bien es cierto fue compañero permanente de la causante pero que desde el 2.017 la relación se había acabado y que después de un tiempo de "disgustos" siguieron hablando pero como solo amigos y no como pareja, que el señor RODRÍGUEZ DÍAZ ni siquiera tenía ropa en el apartamento donde vivía MARTHA BALVÍN

VÁSQUEZ (q.e.p.d.) en compañía de su hija y que cuando compartían el cuidado de su hermana ya convaleciente y hasta en estado terminal el DEMANDANTE se iba a bañar y a cambiarse de ropa a la academia, (corroborándose esto con lo expresado por el señor RODRIGO BENAVIDES LÓPEZ quien dice que en la academia hay o había una habitación. Corroboraba también MERCEDES GIRALDO DÁVILA (hermana de crianza) que a diario conversaba con la causante y que esa relación había terminado mucho tiempo atrás en el 2017 y ésta expresa de manera clara que inclusive en el apartamento desde donde estaba rindiendo su versión que “él dormía acá en la sala y ella en la habitación” osea que está determinando claramente que no compartían ni lecho. La testigo LUZ MARINA CASTILLO DE RODRÍGUEZ expresa que era como mejor amiga de MARTHA BALVÍN VÁSQUEZ (q.e.p.d.) y que iba frecuentemente a Bogotá, que llegó a dormir en el apartamento y que siempre que hablaba con la señora madre de la DEMANDADA ésta le expresaba que ya no tenía nada con ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ sino hasta el 2017 y dijo que MARTHA trabajaba en la parte administrativa, que ella le hacía las declaraciones de renta. La testigo JAKELINE SÁNCHEZ QUEVEDO, quien vive en la parte de debajo de la misma torre del apartamento donde vivía MARTHA BALVÍN VÁSQUEZ (q.e.p.d.), ella era arrendataria de un parqueadero del apartamento de donde vivía la señora MARTHA y que le manifestó que su apartamento era para su hija, que pocas veces vio al señor DEMANDANTE como pareja de la causante, situación diferente a la de OSCAR BELLO FLOREZ, que más bien la veía todos los días cuando iba a trabajar y cogían el bus juntas o a ella la recogían, pero que siempre la veía sola, obviamente en los últimos tiempos de las actividades normales que ejercía en vida MARTHA BALVÍN VÁSQUEZ (q.e.p.d.), diferente a lo que dice el testigo .

En cuanto a las pruebas documentales El JUZGADOR de primera instancia, no tiene en cuenta que la señora MARTHA BALVÍN VÁSQUEZ (q.e.p.d.), en el formulario de declaración de bienes y rentas a sistema de información de empleo de fecha enero cuatro (4) del año dos mil diecinueve (2019), señala que no tiene sociedad conyugal o patrimonial vigente y que es soltera. En los documentos que se aportan como de cesión de derechos en ninguna parte se menciona al señor ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ y estamos hablando de fechas desde agosto treinta y uno (31) del año dos mil seis (2006) y en ninguna parte se menciona al señor ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ y menos se menciona en el ACTA DE REMATE en que se adjudicó el apartamento por “puja” a favor de MARTHA BALVÍN VÁSQUEZ, en esa ACTA no se menciona nombre e intervención de ningún Abogado que estuviera asesorando a MARTHA BALVÍN VÁSQUEZ (q.e.p.d.) como para suponer que el señor ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ le pago honorarios a un Abogado y no se aporta por lo menos algún contrato de servicios profesionales de Abogado o recibos que demuestren tal efecto por gastos, aunque este no es el momento procesal para demostrar la existencia de bienes propios o no de uno cualquiera de los compañeros permanentes lo que pretendo es establecer que en esa época no se menciona al señor ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ como participante de una unión marital de hecho con MARTHA BALVÍN VÁSQUEZ (q.e.p.d.).

El Juez de primera instancia no contextualiza todo el expediente, no compara o confronta entre sí una probanza u otra. Por ejemplo observo, los testigos tienen una “REVERENCIA CON EL DEMANDANTE” al llamarlo como “MAESTRO”, pero ellos en su mayoría ni conocen el apartamento donde supuestamente vivían la causante MARTHA BALVÍN VÁSQUEZ (q.e.p.d.) con el DEMANDANTE y una dice que era la Administradora y otros dicen la esposa, pero los actos no hacen atribuible el hecho de que compartían techo, lecho y mesa como lo exige la ley 54 de 1.990. Además la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha sido reiterativa en el hecho de que diferentes fotografías y asistencia a eventos no determina una permanente convivencia. En el video que refiere al JUZGADOR se le hace es un homenaje y se puede observar que las personas hablan de “MARTICA” o doña MARTHA e inclusive se le da ascenso al cinturón negro pero por reconocimiento por ser especial dada su condición de

salud, porque físicamente no podría cumplir con las exigencias o reglas de las artes marciales, se denota su "desmejoramiento en su cara", el señor ALFONSO RODRÍGUEZ no dice mi esposa o compañera porque a lo mejor MARTHA BALVÍN VÁSQUEZ (q.e.p.d.) le hubiera requerido podría haberle negado tal circunstancia. No sé si los asistentes en ese video serían algunos de los que declararon como testigos, pero si fueron ellos, no le decían esposa en esa eventualidad, sino ahora que ha fallecido MARTHA BALVÍN VÁSQUEZ (q.e.p.d.).

Tal y como dije en mis ALEGATOS supuestamente andaban juntos pero uno no sabe que es lo que pasa tras "bambalinas", Lo cierto es que los testigos más creíbles o de primera mano, son los que ha desechado el JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA y por ello es que ha tomado la decisión en esta Sentencia que ataco. El TESTIGO en todos los casos saben más que el JUEZ, (me refiero en cuanto a los hechos de la demanda y la contestación) y son los que más pueden llegar a aportarle a éste para que tenga una sana crítica para que lo trasmita en su decisión, igual el Juez que tiene el poder decisorio, también puede examinar las documentales y confrontar que pasa o ha pasado para desechar unos y otros como en la deponencia del Médico RODRIGO BENAVIDES LÓPEZ que cree que como firmó la DEFUNCIÓN puede engañar al Juez y decirle que él atendió a la señora MARTHA BALVÍN VÁSQUEZ (q.e.p.d.), siendo que se desprende de la epicrisis que intervinieron fue el Médico FREDY FRANCISCO PEÑA SALCEDO y los enfermeros profesionales.

El AD QUO dice que JUDY BALVÍN VÁSQUEZ, MERCEDES GIRALDO DÁVILA y LUZ MARINA CASTILLO expresan como terminación el año dos mil diecisiete (2.017) pero que no dicen con exactitud, el mes, en vez de deducir que son sinceras sin saber exactamente el mes o el día y ahí sí concluir por ejemplo que se finiquitó la relación el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil diecisiete (2.017) y nació esta misma el septiembre 30 de 2007 como lo dice el DEMANDANTE en sus hechos y pretensiones. Como lo he reiterado no me he opuesto a la existencia de la relación de convivencia y sus consecuencias, pero con providencias que convenzan a la partes y nos dejen tranquilos, porque por estas decisiones se castra la satisfacción de observar que tenemos una Justicia apropiada. Se deben de examinar todas, pero todas las pruebas y no mencionarlas para no tenerlas en cuenta y revisarlas, la evidencia no se puede sacrificar, manifestaciones que hago con el debido respeto. Así como dedujo otras fechas sin argumentos porqué motivo, circunstancia o razón no acogió como fin del año dos mil diecisiete (2.017), ellas aseguraban como esa anualidad la terminación de la relación que existió entre DEMANDANTE y la causante MARTHA BALVÍN VÁSQUEZ (q.e.p.d.). Entonces, según estimación del AD QUO ningún "consanguíneo" podría escogerse por un Abogado?, interrogación que hago con respeto, tendría uno que decirle a esa fuente de prueba "no, como Usted es consanguíneo o allegado a perfiles o partes del proceso no me sirve. Reitero Señoría que no considero que se deberían desechar las versiones de JUDY BALVÍN VÁSQUEZ, MERCEDES GIRALDO DÁVILA como hermanas de la causante y la de LUZ MARINA CASTILLO quien dijo ser la mejor amiga de la causante. Más bien poco creíbles las deponencias de los testigos del DEMANDANTE quienes además expresan que siquiera conocían el apartamento No.401 ubicado en el conjunto residencial "ALBACETE" de la carrera 165 No.52-54, San Cipriano Norte, osea más bien son testigo de oídas, creerían que el DEMANDANTE y la Causante MARTHA BALVÍN VÁSQUEZ (q.e.p.d.) compartían techo, lecho y mesa, pero eso no era cierto como lo he manifestado desde los momentos procesales en que recorrí el traslado de la demanda y en la excepción propuesta.

También le solicito Señoría se sirva tener en cuenta que las fotos presentadas en la demanda inicial como anexos que de por sí son extraídas como copias de la red social "Facebook" las fechas todas corresponden al año dos mil diecisiete (2.017), época en que

el suscrito describe y expresa como terminación de la relación marital habida entre DEMANDANTE y la Causante MARTHA BALVÍN VÁSQUEZ (q.e.p.d.), que las mismas de público conocimiento es que no se pueden modificar, estando impresas las misma como 26 de junio de 2.017; 24 de diciembre de 2.016; 12 de abril de 2.012; 26 de diciembre de 2.009; 14 de junio de 2.009; 26 de febrero de 2.011; 15 de junio de 2.012; 10 de julio de 2.013; 2 de agosto de 2.014; 6 de enero de 2.016; 22 de diciembre de 2.016 y 12 de junio de 2.017. Y, pero, posteriormente el DEMANDANTE aporta otras fotografías, pero todas, analicemos bien, todas con fechas impuestas y creadas para las épocas acomodadas o adecuadas a sus propios intereses, buscando una correspondencia que claramente se pueden establecer de inadecuadas, inclusive de destinos y eventos.

Es claro establecer que existe discordancia de porqué se acogió esa fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil seis (2.006).

Al recorrer el traslado determiné en nombre de la parte que represento lo siguiente, nunca anotando dos mil seis (2.006) y niquiera la parte DEMANDANTE determino dos mil seis (2.006):

"...,... 3.) De acuerdo al hecho anterior, mi poderdante CATALINA CARMONA BALVÍN, establece y afirma que existió una relación de convivencia como lo que pretende hacer valer en esta demanda pero NO en las fechas que describe el DEMANDANTE en los hechos PRIMERO, SEGUNDO, SÉPTIMO y DECIMO PRIMERO de la demanda inicial. Esas fechas o épocas fijadas se remontan a inicio de la relación de convivencia más o menos en el 2.007 o 2.008 y hasta el año dos mil diecisiete (2.017). Fecha en que de común acuerdo dieron por terminada la relación, por diferentes dificultades que ocurren en las diferentes relaciones sentimentales...."

Solicito, por todo lo manifestado anteriormente que denota mi inconformidad que la Sentencia que ataco, sin fecha y sin número, notificada por estado No. 24 de febrero 22 del año 2.022 proferida por el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., sea REVOCADA en cuanto a la fecha de iniciación que es septiembre treinta (30) del año dos mil siete (2.007) según los hechos y pretensiones del DEMANDANTE y fecha de terminación el día último del año dos mil diecisiete (2.017), es decir, treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil diecisiete (2.017), fecha que estima el suscrito y por lo tanto se declare que dentro del año siguiente se debió de solicitar la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho conformada entre el DEMANDANTE y la señora MARTHA BALVÍN VÁSQUEZ (q.e.p.d.), por lo tanto caducidad de la acción liquidatoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 8º. De la ley 54 de 1.990.

Con el debido respeto, manifiesto que las comillas, negrillas y sobrayos son míos.

Del Señor MAGISTRADO, Me suscribo,


RICHARD BALVÍN VÁSQUEZ
C. C. No. 16.651.874 de Cali (Valle)
T. P. No. 41.203 H.C.S DE J.